



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-311/2020- INC-1

INCIDENTISTAS: BLANCA ESTELA CASTILLO ESPINOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCIA MARTINEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia interlocutoria, por medio de la cual el Pleno de este Tribunal Electoral, declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, derivado del incidente de incumplimiento de sentencia interpuesto por BLANCA ESTELA CASTILLO ESPINOZA, MARÍA DE LOURDES GALINDO AGUILAR, ANDRES MARTÍNEZ ALARCÓN, JUANA HERNÁNDEZ ISLAS, HECTOR GREGORIO CUEVAS AGUILAR, SANTIAGO ORTÍZ ORTÍZ, KARINA GUTIÉRREZ CASTELÁN, CLAUDIA EDYTH GUTIÉRREZ CASTELÁN, ANA MARÍA RAMIREZ PIÑÓN, MAGDALENA ARACELI RUBALCABA CASTRO, ÉNEO ÁNGELES RÍOS, ADRIANA CANALES ROSALES, MARÍA DE LA LUZ DÚRAN HERNÁNDEZ, BERTA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, DIEGO JAIME BALLESTEROS HERNÁNDEZ Y JOSEFINA SILVA VERA², y se **sobresee** por cuanto hace a NANCY LIRA MONTIEL al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 352 fracción IX y 353 fracciones I del Código Electoral al no haber estampado su firma en el escrito inicial del incidente, conforme a los siguientes:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante los incidentistas/ actores/ promoventes.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias que obran en autos, al caso resulta importante citar:

1. Juicio Ciudadano. Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, los actores presentaron Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión de la Autoridad Responsable de otorgarles una remuneración como delegados y subdelegados respectivamente.

2. Resolución dictada por este Tribunal Electoral. Con fecha nueve de diciembre, este órgano jurisdiccional en el juicio TEEH-JDC-0311/2020, resolvió lo siguiente:

“ Se ordena al Concejo Municipal Interino de Tulancingo de Bravo, para que realice una sesión de cabildo ex profeso, para tomar las medidas necesarias y suficientes para dar cumplimiento a esta sentencia y se garantice el derecho a la remuneración de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realizando las modificaciones necesarias para la ampliación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, en el plazo de quince días hábiles, a efecto de que incluya en el ejercicio correspondiente el pago de remuneración a los actores como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados, misma que deberá de hacerse a partir de que se incorpore en las modificaciones al presupuesto mencionado. Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, en su carácter de delegados y subdelegados, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- Será proporcional a sus responsabilidades.*
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías*
- No debe ser menor al salario mínimo diario.*

Hecho lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.”

3. Escritos incidentales. El día treinta de junio, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos

incidentales de incumplimiento, en contra del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo³.

4. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada presidenta de este Tribunal ordenó registrar el escrito incidental con los números TEEH-JDC-311/2021-INC-1, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez⁴.

5. Radicación y requerimiento. El día cinco de julio, el Magistrado Instructor radicó el incidente que se resuelve, y requirió al Ayuntamiento para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera el informe en relación a las manifestaciones realizadas por los actores sobre el incumplimiento de lo ordenado en el juicio principal.

6. Cumplimiento. El ocho de julio la autoridad responsable remitió informe sobre el cumplimiento a la sentencia principal anexando las constancias que lo justifican.

7. Segundo requerimiento. Con fecha veintiséis de julio, se requirió a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y a la Autoridad Responsable, remitieran el oficio de entrega recepción de los asuntos jurídicos, que entrego el Concejo Municipal Interino de Tulancingo de Bravo Hidalgo al actual Gobierno Municipal.

8. Cumplimiento al Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha treinta de julio y dos de agosto, se tuvo a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo y a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de veintiséis de Julio.

³ En adelante la Autoridad Responsable.

⁴ El adelante el Magistrado Instructor.

9. En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente promovido con motivo de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con el expediente TEEH-JDC-311/2020, ello con sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interno del Tribunal.

Lo anterior, porque si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es un cumplimiento de sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

En ese sentido, la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales derivadas de la ejecución de las sentencias dictadas, puesto que sólo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

De lo anterior, se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones

que se hayan fijado, al tratarse de una cuestión accesoria al Juicio Principal, respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello con sustento en la **Jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.⁵

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-311/2020; ello, con fundamento en el artículo 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁶.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente versa sobre el cumplimiento o ejecución de sentencia, concretamente, en la decisión asumida, cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

⁵ **Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES:** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ En adelante Reglamento Interno.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el Tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esto en razón de que este Tribunal Electoral se encuentra obligado a analizar si existe una causal de improcedencia, lo anterior por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento o bien el sobreseimiento, al configurarse la existencia de un obstáculo que impida a este Tribunal Electoral un pronunciamiento.

Luego entonces, con independencia de que, se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad advierte que se actualiza la causal improcedencia prevista en los artículos 352 fracción IX y 353 fracción I del Código Electoral, por cuanto hace a una de las promoventes.

Dicha causal de improcedencia, se actualiza respecto a NANCY LIRA

MONTIEL, toda vez que fue omisa en colocar su firma en el escrito incidental, y de ello se advierte que dicho escrito carece de consentimiento por parte de ésta, al no estampar su firma sobre el escrito de mérito, y con ello no existe certeza de que tenía la intención de interponer el incidente de incumplimiento en que se actúa.

Lo anterior, obedece a la falta de un elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la promovente, a efecto de ejercer el derecho público de acción, ya que esta ausencia de manifestación constituye un requisito esencial del incidente, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, en el particular, al actualizarse una causal de improcedencia, lo procedente es desechar de plano el incidente planteado por cuanto hace NANCY LIRA MONTIEL, al no haber firmado el escrito inicial.

QUINTO. CUMPLIMIENTO. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

Marco normativo. El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Y por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁵.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de referencia, a determinado que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- b. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Así, la Sala Superior⁶ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Materia de cumplimiento. En relación a la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, se determinó que los promoventes eran servidores públicos y como consecuencia de ello, tenían el derecho de recibir una remuneración por el desempeño como Delegados y subdelegados por lo que se ordenó al Concejo Municipal Interino de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, lo siguiente:

- Realizar una sesión de cabildo ex profeso, para dar cumplimiento a la sentencia principal sentencia y se garantice el derecho a la remuneración de los actores, de conformidad con lo establecido

en el artículo 95 Quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal⁷.

- Realizar las modificaciones necesarias para la ampliación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, en el plazo de quince días hábiles, a efecto de que incluya en el ejercicio correspondiente el pago de remuneración a los actores como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados.
- Las anteriores modificaciones debían de hacerse a partir de que se incorpore en las mismas al presupuesto mencionado.
- Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, en su carácter de delegados y subdelegados, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:
 - Será proporcional a sus responsabilidades.
 - Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
 - No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías

⁷ **ARTÍCULO 95 QUINQUIES.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento respectivo, contendrá el ejercicio del gasto público municipal desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.** Para tal efecto el Presidente Municipal, deberá presentar al Ayuntamiento la iniciativa de Proyecto de Presupuesto de Egresos previamente elaborado por la Tesorería Municipal, a más tardar el 1 de diciembre del año anterior al de su ejercicio, mismo que será turnado a la Comisión de Hacienda para su análisis y dictamen. En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, el Ayuntamiento no apruebe el Presupuesto de Egresos que regirá el próximo año, se declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal, el Presupuesto de Egresos que se encuentre vigente, sólo en lo relativo al gasto corriente. Para la formulación y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio se deberá observar lo siguiente: I. El Presupuesto de Egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo 95 TER fracción II, deberá incorporar los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores; II. Para la asignación de las provisiones de gasto público municipal la Tesorería Municipal proyectará y calculará los egresos del gobierno municipal, haciéndolo compatible con la disponibilidad de recursos al proyectar y estimar los ingresos del Municipio; III. Para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos las dependencias y entidades municipales elaborarán, oportunamente, sus anteproyectos de presupuesto, con base en las normas, montos y plazos establecidos. Las entidades paramunicipales formularán sus propios anteproyectos de presupuestos de egresos y, previa autorización de sus órganos de gobierno, los remitirán a la Tesorería Municipal, para que ordene su incorporación, en capítulo especial, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento; IV. Los programas, para efecto de su presupuestación, deberán contener: a) Los objetivos que se pretendan alcanzar, así como su justificación; b) La desagregación en subprogramas, cuando las actividades lo requieran; c) La cuantificación de metas por programa y subprograma, en su caso, con sus unidades de medida, indicadores de medición y denominación; d) Las provisiones de gasto; e) Las principales características de los programas y subprogramas, en su caso, y los criterios que justifiquen la asignación de los recursos; y f) Las demás provisiones que estime la Tesorería Municipal. V. El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá incluir la calendarización del ejercicio por cada mes, a nivel de capítulos y especificando importes por conceptos y partidas en forma consolidada respecto al total de dicho presupuesto. Además, las Políticas de gasto durante el ejercicio del presupuesto y rendición de cuentas al Ayuntamiento; VI. La Comisión de Hacienda del Ayuntamiento analizará el proyecto y elaborará el dictamen correspondiente que deberá ser sometido a la revisión y, en su caso, aprobación del Ayuntamiento, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año anterior al de su ejercicio; VII. El proyecto de Presupuesto de Egresos y el dictamen deberán ser presentados a todos los integrantes del Ayuntamiento para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento; VIII. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento, a más tardar el 31 de diciembre, por conducto del Presidente Municipal, deberá publicarlo en el Periódico Oficial del Estado y en su página de internet, remitiendo una copia del mismo con todos sus anexos, a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros diez días del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda el presupuesto aprobado, en caso de existir adecuaciones presupuestales, se publicarán a través de los medios señalados y se remitirán a dicha Entidad de Fiscalización dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, en el entendido de que la información contenida en estas servirá para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; **y IX. Las modificaciones al Presupuesto de Egresos se podrán realizar solamente durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto. Para lo cual se deberá seguir el mismo procedimiento que para su aprobación y ser sancionadas por las dos terceras partes del Ayuntamiento.**

- No debe ser menor al salario mínimo diario.
- Hecho lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.

Planteamientos de los incidentistas. Los incidentistas se duelen de la negativa por parte del Ayuntamiento responsable para dar cumplimiento a la sentencia de origen, toda vez que no se les ha otorgado el pago correspondiente a la remuneración por el cargo público que ostentaron como delegados y subdelegados, tal y como fue ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que solicitan que se aplique una medida de apremio de las contempladas en el artículo 380 del Código Electoral al Ayuntamiento Responsable.

Así una vez formado el presente incidente, mediante proveído de cinco de julio el Magistrado instructor requirió el informe correspondiente por parte de la responsable.

En ese sentido, la autoridad aludida remitió el informe y anexó la documentación con la que refiere dar cumplimiento a la sentencia primigenia, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Consideraciones base de la decisión de este Tribunal Electoral. De la valoración integral de las constancias probatorias que integran el expediente, así como lo informado por las partes, se considera parcialmente fundado el presente incidente de incumplimiento de la sentencia primigenia del juicio TEEH-JDC-311-2020.

Efectos identificados en la primera sentencia. Por cuestión de orden, se procede a analizar los efectos de la sentencia que se relacionan con

el pago de una remuneración a los incidentistas; para posteriormente proceder analizar los demás efectos del cumplimiento de la sentencia.

Como quedó asentado en líneas precedentes, la primera obligación material establecida en la sentencia de nueve de diciembre del año dos mil veinte, a cargo del entonces Concejo Municipal Interino de Tulancingo de Bravo, consistía en realizar las modificaciones necesarias para la ampliación al presupuesto de egresos dos mil veintiuno, en el plazo de quince días hábiles después de notificada la sentencia de origen, esto con la finalidad de que se incluyera en el ejercicio correspondiente el pago de remuneración a los actores como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados.

Y posterior a ello, se debía fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores, en su carácter de delegados y subdelegados, tomando en cuenta: sus responsabilidades, que se trata de servidores públicos auxiliares, el pago no debería de ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías y no debía ser menor al salario mínimo diario.

Por último, la realización de una sesión de cabildo ex profeso donde se aprobará la modificación al presupuesto de egresos como se refirió anteriormente, para dar cumplimiento a la sentencia principal y se garantice el derecho a la remuneración de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

Como se puede apreciar de los efectos de la sentencia anteriormente señalados, se refiere a que el Ayuntamiento debería emprender un análisis a la disposición presupuestal que le permita formular ante al cabildo una propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio del año que transcurre, donde se contemplara a los actores incidentistas en la plantilla del personal, para el pago de una remuneración a la cual tenían derecho como servidores

públicos en su calidad de entonces Delegados Municipales, observando los diversos parámetros señalados en los mencionados incisos.

Ese cumplimiento a la sentencia se debió realizar en un término de quince días hábiles; remitiendo a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de tres días a que ello ocurra.

Es importante señalar que, al presentar los escritos incidentales de incumplimiento de sentencia, los actores afirmaron que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

En atención a lo anterior, se dio vista al Ayuntamiento para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento, rindieran un informe en el que manifestara lo pertinente respecto a lo aducido por los incidentistas.

Al desahogar la vista ordenada el Ayuntamiento, informó que el actual gobierno municipal al tomar protesta el quince de diciembre, no tuvo conocimiento de la obligación que tenía, de dar cumplimiento a la sentencia primigenia, sino fue hasta el mes de febrero en que acuden parte de los actores incidentistas a reclamar el pago ordenado, por lo que se les solicitó la documentación necesaria para incorporarlos a la nómina del municipio.

Y que posterior a ello, se realizaron las gestiones necesarias para las adecuaciones presupuestarias de conformidad con el oficio identificado con el número PTM-DJM-JACO-137/2021 y el acta de la Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Ayuntamiento de fecha veinticuatro de marzo, en cuyo punto doce del orden día contiene el dictamen 01/2021 relativo a la aprobación del Primer Presupuesto Modificado al Ejercicio Fiscal de este año de dicho municipio, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y otorgar la remuneración correspondiente a los actores como servidores públicos en su calidad

de entonces delegados y subdelegados municipales; modificación que fue enviada al día siguiente de su aprobación para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

También manifestó el Ayuntamiento Responsable que, el actual Reglamento para la elección de órganos auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, publicado el día dieciséis de febrero de este año, dispone en el Transitorio Segundo que: “Las adiciones, reformas y derogaciones contenidas en el Decreto, serán aplicables a partir del día siguiente al de su publicación y aplicarán en el proceso de renovación de Órganos Auxiliares del año dos mil veintiuno”, y que “las personas que fungían como delegados y subdelegados concluirán su en cargo en el mes de febrero del año corriente sin que puedan prorrogar su periodo.”

Lo anterior da como resultado que, las personas que fueron electas en febrero del año dos mil diecinueve como lo son los actores en este incidente, concluyeron su encargo en el mes de febrero de este año, y no obstante a ello la responsable, dio continuidad al cumplimiento de la sentencia.

Por otro lado, refiere la responsable que tomando como base el precedente contenido en la resolución dictada dentro del expediente TEEH-JDC-021-INC-1, en un caso similar, donde este tribunal determinó un criterio que es acorde a lo dispuesto en el artículo 95 quinquies, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el cual dice:

c) Las remuneraciones referidas deberán de cubrirse a partir de que sean incluidas en las modificaciones al presupuesto de egresos 2020, debido a que no se pueden aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los meses del presente año en que ya se ejerció el gasto, de conformidad igualmente con el procedimiento establecido en el Artículo 95 quinquies, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, en el cuál prevé la posibilidad factible de realizar modificaciones al Presupuesto de Egresos por causa justificada, siendo esta en el presente caso, el cumplimiento a un mandato judicial.

Es de precisarse que, lo argumentado por la autoridad responsable, donde manifiesta que fue hasta el mes de febrero en que acuden parte de los actores incidentistas a reclamar el pago ordenado por esta autoridad cuando en que se enteran sobre el cumplimiento de la sentencia motivo del presente incidente, resulta completamente contradictorio con lo informado por el titular de la Auditoria Superior del Estado de Hidalgo, en el oficio número ASEH/DGAJ/02224/2021 de fecha veintiocho de julio, donde se desprende en lo que interesa al caso concreto, que de la relación de asuntos legales enlistados en el procedimiento de entrega recepción final de la administración Municipal 2020 a través del cual el Concejo Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo entrego al actual Gobierno Municipal lo siguiente:

Materia o Vía Legal	Número de Expediente	Motivo	Denunciado o Demandante					Responsable de su atención y seguimiento	Etapas del proceso	Sitio Radicación	Comentarios
			Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre	CURP	RFC				
ELECTORAL	TEEH-JDC-311/2020	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	CASTILLO	ESPIÑOZA	BLANCA ESTELA			LIC. LUIS ARTURO MUÑOZ BARRÓN	RESOLUTIVA	Se solicita al ayuntamiento dar cumplimiento a los puntos cuarto y quinto del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acerca de la remuneración a delegados y subdelegados por ser servidores públicos municipales.	Pendiente de Resolución

Firmas

Administración Saliente

Fernando Lemus Rodríguez
Presidente del Concejo Municipal Interino

Micaela Arenas Diaz
Vocal Ejecutivo

José Rubén Escalante Vergara
Titular de la Contraloría

José Antonio Vertiz Aguirre
Secretario General Municipal

Administración Entrante

CESAREO JORGE MARQUEZ ALVARADO
Presidente Municipal Electo

Luego entonces, se advierte que dicha autoridad al momento de entrar en funciones sí conocía sobre la tramitación del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electores del Ciudadano, identificado con número de expediente TEEH-JDC-311/2020, y de lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Derivado de anterior, se tiene que si bien la responsable acreditó haber realizado esas modificaciones e incluso ordenó su publicación esto en razón al cumplimiento con lo mandatado por este Tribunal Electoral, dichas acciones se realizaron de **manera extemporánea**, esto en razón de que si bien la sentencia principal le fue notificada al Consejo Municipal Interino en fecha diez de diciembre, el actual gobierno municipal al entrar en funciones a partir del día quince de diciembre se encontraba en posibilidad de realizar actos tendentes para cumplir con la determinación de este Órgano Jurisdiccional en plazo establecido de quince días y no hasta el mes de marzo de esta anualidad como lo acreditó la autoridad responsable y consta en autos,

Con esto se quiere decir que, ese incumplimiento se derivó por cuestiones de temporalidad cuya responsabilidad recae en las personas que integraron el Concejo Municipal Interino en el año dos mil veinte y el actual Ayuntamiento, conducta que de alguna manera fue consentida por los incidentistas, al no haber ejercitado acción alguna sobre esa omisión

Por otro lado, atento a lo establecido en la parte de efectos de la sentencia de cual se demanda su cumplimiento, se estableció que el pago de la remuneración que como servidores públicos les correspondía a los incidentistas al haber ejercido el cargo de Delegados y subdelegados municipales en Tulancingo de Bravo Hidalgo, **debió hacerse a partir de la incorporación de las modificaciones al presupuesto** mencionado, las cuales fueron realizadas hasta el mes de marzo del año en curso.

Es así, como se concluye que, los actores incidentistas finalizaron su encargo en el mes de febrero y las modificaciones al presupuesto se realizaron en el mes de marzo, es decir, cuando los incidentistas ya no ostentaban el cargo, de **ahí la imposibilidad material y jurídica para poderles otorgar la remuneración que les fue reconocida por este Órgano Jurisdiccional en la Sentencia Principal**, pues ese derecho

reconocido es inherente al cargo que se ostenta, lo que en el caso concreto no ocurre al haber concluido de conformidad con el Transitorio Segundo del actual Reglamento para la elección de órganos auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Es decir, si bien la sentencia fue dictada el nueve de diciembre del año dos mil veinte y notificada a la autoridad responsable el día siguiente, debido al transcurso del tiempo sin la realización de gestiones por parte del máximo órgano de gobierno del municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es que se obstruyó la posibilidad de acceder a la totalidad a los efectos ordenados.

Efectos del incidente de incumplimiento. Atento a lo anterior, como se dejó establecido en líneas precedentes, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial, para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

Es así como, en nuestra entidad federativa, en el artículo 380 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes.

***Artículo 380.** A fin de hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las siguientes:*
(...)

II. Medidas de apremio:

a. *Apercibimiento;*

b. *Amonestación;*

c. Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización

d. *Auxilio de la fuerza pública;*

e. *Arresto hasta por treinta y seis horas; y*

*f. Las demás que establezca la ley.
En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;*

Luego entonces, cuando las autoridades federales, estatales o municipales no cumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se considerará reincidente infractor, que habido sido declarado del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la legislación electoral.

En consecuencia, ante el cumplimiento parcial de manera extemporánea de la sentencia principal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 380 fracción II, apartado c, del Código Electoral, este Órgano Jurisdiccional se propone imponer a la **Síndico de Primera Minoría del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo** quien de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tiene la representación del Ayuntamiento; una medida de apremio consistente en una MULTA DE TREINTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE, equivalente a la cantidad de \$2688.60 (Dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.), misma que se **deberá de pagar de su propio peculio** dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, a la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral. La cantidad señalada, es el resultado de multiplicar \$89.62 pesos, valor diario de la unidad de medida y actualización vigente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁸.

Sanción que, de aprobarse deberá de ser impuesta, individualizarse y hacerse efectiva por la Presidenta de este Tribunal, en uso de sus

⁸ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, cuyo valor para el año 2021 es de \$89.62, el cual fue establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2021. Vigente a partir del 1 de febrero de 2021.

facultades, de conformidad con el artículo 20, fracción VI, 98 y 100 del reglamento interno de este Tribunal,

Así mismo y con la finalidad de inhibir futuros incumplimientos a las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional y deslindar las responsabilidades correspondientes a través de los procedimientos administrativos conducentes, se ordena dar vista Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para que en términos de los artículos 26, 115, 149, 150, 154 de la Constitución Local, 3 fracción XXI, 9, 10, 11, 74, 75, 76, 77, 111 a 122, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determine lo que en su ámbito competencial y atribuciones corresponda; acompañando para el efecto copia certificada de la sentencia principal y así como de la presente resolución.

Lo anterior ante la responsabilidad que recae sobre las personas que integraron al otrora Concejo Municipal Interino en el año dos mil veinte y los que integran el actual Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo, sobre la obstrucción de acceder a los incidentistas a la totalidad de los efectos ordenados la sentencia principal.

En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el incidente planteado por NANCY LIRA MONTIEL, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 352 fracción IX y 353 fracción I del Código Electoral.

SEGUNDO. - Se declara **parcialmente cumplida** la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veinte dictada en el expediente TEEH-JDC-311-2020 por parte del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

TERCERO. - Se instruye al Secretario General de este Tribunal gire el oficio correspondiente dando vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo adjuntando las copias certificadas necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.